REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0331

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación	81736310400120220021701 Enlace link
Accionante	Bryant Edwardo Cordero Pérez
Agente Oficioso	Diana Carolina Pérez Pargar
Accionado	NUEVA EPS
Derechos invocados	Salud y vida digna.
Asunto	Sentencia

Sent. No.086

Arauca (A), dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 29 de junio del 2022 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela.[1] La señora DIANA CAROLINA PÉREZ PARGAR, en calidad de agente oficioso de su hijo BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ[2], diagnosticado con *"pene con fimosis severa y parafimiosis, testículo derecho en región inguinal, testículo no descendido"*; demanda en acción de tutela a la NUEVA E.P.S., con el fin de obtener los servicios complementarios – *transporte terrestre y urbano, alimentación, hospedaje-* necesarios para cumplir con la *"consulta especializada por*

---

[1] *Presentado el 15 de junio de 2022.*
[2] *Niño de 7 años de edad, fecha de nacimiento 31-01-2015, de nacionalidad venezolana con Permiso por Protección Temporal No. 5778875 vigente hasta el 30 de mayo de 2031. Afiliado al régimen subsidiado de NUEVA E.P.S.*

urología pediátrica" programada el 28 de julio del presente año en la ciudad de Bogotá, por cuanto, la entidad demandada garantiza transporte intermunicipal únicamente para el menor, y niega los demás servicios tanto para él como su acompañante, mismos que no puede sufragar por su precaria situación económica. También requiere tratamiento integral.

Adjunta:

- *Fotocopia cédula de Venezuela de la señora DIANA CAROLINA PÉREZ PARGAR.*
- *Fotocopia salvoconducto expedido por Migración.*
- *Permiso por Protección Temporal del menor BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ.*
- *Copia Autorización de servicios No. P011-178251927 del 26 de mayo de 2022, expedido por la NUEVA E.P.S.* ***"Consulta especializada por urología pediátrica".***
- *Copia Autorización de servicios No. P011-178241113 del 25 de mayo de 2022, expedido por la NUEVA E.P.S. "orquidopexia con reconstrucción de canal inguinal, circuncisión".*
- *Copia historia clínica de fecha 22 de marzo de 2022 y orden médica. Expedida por CIADE IPS.*

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar[3], el *a quo* vincula a la CIADE IPS y corre traslado a la accionada y vinculada para que en el término de dos (2) días rindan informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuesta.

NUEVA EPS. Asevera que, que el servicio de transporte intermunicipal es prestado en el municipio de residencia del paciente- Saravena – Arauca, pues se encuentra zonificado en los que reciben UPC diferencial (Resolución 2381 de 2021), por lo tanto, la EPS está en la obligación de proporcionarlo.

Indica que, el transporte para un acompañante no lo autoriza a menos que se encuentran acreditados los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento, como son: *"(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"*. Ante tales reglas, textualmente señala, *"dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo*

[3] *Auto del 15 de junio de 2022.*

solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud".

Con relación al alojamiento y alimentación, señala que, no fueron ordenados por el médico tratante, y son gastos que le corresponden a la persona en su deber de autocuidado.

Frente al tratamiento integral, sostiene que es improcedente porque la EPS no ha negado la prestación de los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela y los anexos ha autorizado y garantizado las prescripciones médicas al menor.

Solicita negar la solicitud de atención integral, y los servicios de transporte para un acompañante, así como el hospedaje y alimentación. Subsidiariamente pide ordenar el recobro ante el ADRES en caso de concederse el amparo solicitado.

2.4. Decisión de Primera Instancia[4]. El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA concedió el amparo solicitado y dispuso:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la empresa NUEVA EPS, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice "LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO", tanto para el paciente como para su acompañante con el fin de asistir de CONSULTA DE UROLOGÍA PEDIATRICA atención al diagnóstico de: "PREPUCIO REDUNDANTE FIMOSIS Y PARAFIMOSIS, TSTICULO NO DESCENDIDO UNILATERAL", padecido por el menor BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ, conforme a lo ordenado por el médico tratante, dichos servicios complementarios deberán ser garantizados siempre y cuando las consultas a las cuales sea remitido el menor, se realicen fuera del lugar de su domicilio y requiera pernoctar allí, también deberá la NUEVA EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud del accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, prestar toda la ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA al menor BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ para el tratamiento de la patología de "PREPUCIO REDUNDANTE FIMOSIS Y PARAFIMOSIS, TESTICULO NO DESCENDIDO UNILATERAL", por él sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020".*

El *a quo* consideró que, *"el usuario BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ es un menor de tan solo 7 años de edad, lo cual indica que aún es totalmente dependiente de un tercero garante de su cuidado e integridad física, así mismo, en el escrito de tutela se consigna que no cuentan con las condiciones económicas para sufragar*

---

[4] *Del 29 de junio de 2022.*

gastos que genere el traslado para asistir a la consulta de UROLOGÍA PEDIATRICA programada para el 28 de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, sin perjuicio de las demás reglas, en el presente caso es aplicable la regla general en materia probatoria según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, pese a lo anterior, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte de la actora y su núcleo familiar, se invierte la carga de la prueba correspondiendo en este caso a la entidad demandada demostrar lo contrario, por ende al no haber el demandado hecho ninguna alusión respecto de la situación económica de la accionante, la afirmación hecha por ésta se tendrá por cierta y por ende la obligación de asumir los gastos requeridos se traslada a la EPS". (sic).

2.5. La impugnación[5]. NUEVA E.P.S. solicita revocar la sentencia impugnada; afirma que no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados (transporte, alimentación y alojamiento), por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 2292 2021.

En relación a la orden de tratamiento integral, reitera que ha cumplido con los servicios de salud requeridos por el agenciado, autorizaciones y programación de citas, por lo que no es dable el reconocimiento de dicha pretensión, lo cual presume la mala fe de la entidad, al asumir que va a negar órdenes futuras.

Aboga por el recobro ante el ADRES.

2.6.Pruebas practicadas en esta instancia[6].

Telefónicamente la señora DIANA CAROLINA PEREZ PARGAR[7], manifestó que la NUEVA EPS garantizó plenamente los gastos necesarios -paciente y acompañante-para trasladar a su hijo a la *"consulta especializada por urología pediátrica"* el pasado 28 de julio del presente año, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de Bogotá; allí mismo quedó programada para el próximo 3 de octubre cita de preanestesia.

3. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.1. Naturaleza de la acción de tutela.

---

[5] *Presentada el 06 de julio de 2022*
[6] Agosto |12 de 2022, Hora: 2:53 p.m
[7] Celular 3143343766

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[8], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[9] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.*[10]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*[11]

Tratándose de menores de edad, cualquier persona puede presentar la acción de amparo su favor, es así que de antaño la sentencia T-462 de 1993 puntualizó que:

> *"Cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competente el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño, no puede dar lugar a restringir la*

---

[8] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[9] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
[10] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.
[11] Ver sentencias T-294 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-330 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-667 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-444 de 2012 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo), T-004 de 2013 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) y T-545 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, vgr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial".

Igualmente, la sentencia T-408 de 1995 indicó que: "*la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que cualquiera persona está legitimada para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño, o la ausencia de representante legal*"[12].

En este caso, la señora DIANA CAROLINA PÉREZ PARGAR promueve el amparo a favor de su menor hijo BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ, de 7 años de edad; por lo tanto, se encuentra legitimada por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que, NUEVA E.P.S., es la encargada de prestar y garantizar los servicios de salud al agenciado.

Inmediatez. Se cumple debido a que la autorización de servicios fue expedida el 26 de mayo del presente año, para asistir a consulta con especialista el 28 de julio en la ciudad Bogotá, razón por la cual, se cumple este requisito toda vez que la, acción de tutela fue presentada el 15 de junio del 2022.

Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional[13], la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

> *"[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia."*[14]

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

> *"[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud."*[15]

---

[12] *En ese sentido la Corte se pronunció en las sentencias T-482 de 2013, T-551 de 2014, T-270 de 2016, T-196 de 2018, entre otras.*
[13] *Sentencia T-122 de 2021.*
[14] *Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.*
[15] *Ibidem.*

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.[16] De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[17] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[18].

4. Problema Jurídico.

Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales al menor BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ, al negar el suministro de servicios complementarios, y si tal omisión justifica brindar un tratamiento integral.

4.1. Examen del caso.

Se trata del niño BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ[19], a quien, la NUEVA E.P.S. autorizó *"consulta especializada por urología pediátrica"* para el pasado 28 de julio del presente año, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de Bogotá, pero negó suministrar los servicios complementarios. Razón por la cual, la señora DIANA CAROLINA PÉREZ PARGAR, aboga por la protección de los derechos fundamentales de su hijo y acude a este excepcional mecanismo para superar las barreras impuestas por la NUEVA E.P.S. quien con su negativa de proporcionar dichos emolumentos impide acceder al servicio prescrito, costos que no puede asumir por la carencia de

---

[16] Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

[17] Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

[18] Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

[19] De 7 años de edad, fecha de nacimiento 31-01-2015, de nacionalidad venezolana con Permiso por Protección Temporal No. 5778875 vigente hasta el 30 de mayo de 2031. Afiliado al régimen subsidiado de NUEVA E.P.S.

recursos económicos propios; también pide tratamiento integral en salud. Pretensiones que fueron acogidas por la primera instancia.

Por su parte, NUEVA EPS impugna porque a su juicio no incurrió en vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; además que no es la responsable de la prestación de los servicios complementarios *(transporte, alimentación y alojamiento),* por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud; y en relación a la orden de tratamiento integral, reitera que ha cumplido con los servicios de salud requeridos por el agenciado, autorizaciones y programación de citas, por lo que no es dable dicho reconocimiento.

Para resolver el problema jurídico es necesario precisar que:

En tratándose de los servicios complementarios, según criterio decantado de la Corte Constitucional, el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[20].

En efecto, la Corporación señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: ***"(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*[21]. A lo anterior se ha añadido que: *(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención"*[22].**

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de **autorización de un acompañante** y el **cubrimiento de los gastos de estadía**, la jurisprudencia constitucional

---

[20] Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[21] Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[22] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

también precisa un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, la alta Corporación dispuso que la financiación de un acompañante procede cuando: ***"(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"***[23].

Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), **la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario**[24]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

Bajo este contexto, al constatar los fundamentos fácticos y probatorios, se tiene que, BRYANT EDWARDO tiene 07 años de edad, reside en el municipio de Saravena- Arauca, y según la historia clínica padece un diagnóstico de *"pene con fimosis severa y parafimiosis, testículo derecho en región inguinal, testículo no descendido"*; la EPS expidió autorización de servicios No. P011-178241113 del 25 de mayo de 2022, para los servicios de *"orquidopexia con reconstrucción de canal inguinal, circuncisión"*, y [autorización de servicios No. P011-178251927 del 26 de mayo de 2022, para *"Consulta especializada por urología pediátrica"* a realizare en HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de Bogotá], que según la madre del menor, la cita fue programada para el día 28 de julio de 2022, y hasta la fecha de presentación de la demanda los servicios complementarios no estaban autorizados; y si bien es cierto, según lo manifestó la accionante todos los gastos derivados de su traslado a la ciudad de Bogotá en la fecha prevista fueron cubiertos por la entidad demandada, fue necesaria la mediación del juez constitucional.

---

[23] Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[24] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Para el caso que ocupa nuestra atención debe considerarse la vulnerabilidad del paciente; menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, ***quien ostensiblemente depende de un tercero***, en este caso de su madre para acompañarlo a cada una de las consultas y procedimientos médicos, quien afirmó no contar con los recursos suficientes para sufragar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la cita del 28 de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá; mientras que la NUEVA E.P.S. se opuso reiteradamente en proporcionar estos gastos para el acompañante, sin controvertir las condiciones socioeconómicas de la parte actora; en tal sentido, negar el acceso a estos servicios, impide que el agenciado acceda materialmente a la prestación del servicio de salud. Por ende, es procedente mantener la decisión de primera instancia.

En cuanto a la orden de **tratamiento integral**, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento de este, solo se declarara cuando "*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente*[25]*, y (ii) cuando el usuario* ***es un sujeto de especial protección constitucional****, como sucede con los* ***menores de edad****, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*[26]*.*

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: "*(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".*

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados[27].

Descendiendo al caso, NUEVA E.P.S. de forma diligente, autorizó la *Consulta especializada por urología pediátrica",* incluso los procedimiento de *"orquidopexia con reconstrucción de canal inguinal y circuncisión"* ; no obstante, al negar los servicios complementarios del acompañante, *"transporte, alimentación y alojamiento"* para asistir a la consulta que fue programada el pasado 28 de julio de 2022, impedía que el paciente accediera

---

[25] *Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*
[26] *Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.*
[27] *Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

materialmente a la prestación del servicio de salud, lo cual, se infiere que puso en riesgo al prolongar su sufrimiento; por ende, en el presente caso la orden de **tratamiento integral es procedente**, pues no se está presumiendo la mala fe de la entidad, sino de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales del niño BRYANT EDWARDO CORDERO PÉREZ, quien además, es un sujeto de especial protección constitucional, y es notorio que por su edad debe contar con un acompañante; precisamente, uno de los requisitos jurisprudenciales para acceder a los mismos y que la misma E.P.S. citó en la respuesta de la acción de tutela, consiste en acreditar que, ***"(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento";*** bajo estas circunstancias, se confirmará la decisión de primer grado.

Cuestión final.

Respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que "*la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella;* ***no depende de decisiones de jueces de tutela.*** *Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren".*[28] (Subrayado fuera de texto), por ende, dicha pretensión es improcedente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

---

[28] *Sentencia T-224/20.*

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada